

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año . . . . .	20,50 "	Por 1 año . . . . .	24 " "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN  
Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación).

**CAPÍTULO XXVII**

**REGISTRO DE GANADOS**

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el caso y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relacio-

nes escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

**CAPÍTULO XXVIII**

**VENTA DE LÍQUIDOS**

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que esta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

**CAPÍTULO XXIX**

**FERIAS Y MERCADOS**

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de

las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones,

aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conform*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

**CAPÍTULO XXX**

**SANCIÓN PENAL**

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.



3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada

semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabazarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos

usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

(Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero,  
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las doce de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de seis pertenencias con el título de *Amador*, de mineral de plomo argentífero y otros, en terreno situado en el término de la villa de Viniestra de Abajo, paraje que llaman Las Peñizas, lindante al N., con terreno común; al O., río de Viniestra de Abajo y terreno común; al S., terreno común, y al E., terreno común y mina *Luis*, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo, y desde él se medirán 50 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al O., la 2.ª; desde ésta 200 al N., la 3.ª; desde ésta 300 al E., la 4.ª; desde ésta 200 al S., la 5.ª, y desde ésta 200 al O. se encontrará la 1.ª, quedando, por tanto,

cerrado el perímetro de las seis pertenencias.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 14 de Agosto de 1889.  
—J. M. Pérez Caballero.

## Delegación de Hacienda

Circular

Por Real orden de 28 del mes de Julio último ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia, con destino al partido de esta capital, D. Leoncio Zatón.

Lo que hago saber por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicho partido judicial, encargando á los señores Alcaldes presten al funcionario expresado todo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 20 de Agosto de 1889.  
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1889. Mes de Agosto.

3.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las cubiertas de la casa consistorial de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por 6 jornales á Francisco San Martín, á razón de 4 pts.	24 "
Por íd. á Mauricio Redondo, á 3'25 íd.	19 50
Por íd. á Abundio Campos, á 2'75 íd.	16 50
Por íd. á Vicente Herrero, á ídem.	16 50
Por íd. á Fermín García, á 3'25 íd.	19 50



## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	"	2	2	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
<b>TOT.</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>9</b>

Por 1'25 íd. á Regino Uriarte, á íd.	4 37
Por 6 íd. á Jerónimo López, á 2 íd.	12 "
Por íd. á Lucas García, á íd.	12 "
Por íd. á Rufino Leza, á íd.	12 "
Por 1 íd. á Claudio Ruiz, á íd.	2 "
Por 5 1/2 á José M. Viguera, á 1'75 íd.	9 62
Por 103 fanegas de yeso, á 0'75 íd.	77 25
Por 1007 piés lineales de cabrios sin regatear, á 0'11 íd. uno.	110 77
Por 18 piés de sopanda, á 0'50 íd. uno.	9 "
Por 115 piés de cuartón de pino.	32 20
Por 3 fajos de teguillo, á 2'25 íd. uno.	6 75
Por 4 paquetes de puntas, á una íd. uno.	4 "
Por 10 cunachos de mortero, á 0'25 íd.	2 50
<b>TOTAL</b>	<b>396 14</b>

Importa esta nota la cantidad de trescientas noventa y seis pesetas catorce céntimos.

Logroño 20 de Agosto de 1889.  
—El Contador, Gregorio España.  
—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

### Audiencia de lo Criminal

DE  
LOGROÑO.

Don Modesto Sánchez Bejarano, oficial primero de Sala y Vicesecretario accidental de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días tres, diez y cinco de Octubre próximo para verse en esta capital, ante el Tribunal del Jurado, las causas procedentes del Juzgado de esta ciudad contra Pedro Regalado Hernáiz y otros, sobre robo; Melitón Pavía, por asesinato frustrado; Pascual Martínez y Valentina Díaz, por robo, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.

- D. Dámaso Acebedo Martínez, Cenicero.
- " José Alcalde de Marcos, Fuencaballero.
- " Pablo Azofra Santaolalla, Navarrete.
- " Valentín Alba Viguera, Nalda.
- " Toribio Benito Ibarra, Villamediana.

- D. Cayetano Carasa Rodríguez, Logroño.
- " Domingo Calvo Baltanás, íd.
- " Francisco Casas Suárez, Murillo.
- " Manuel Campo Urdáñez, íd.
- " Antonio Echapresto Rodríguez, Daroca.
- " Agustín Esteban Galilea, Murillo.
- " José Eguizábal Rodríguez, Viguera.
- " Valentín Gómez Trevijano, Albelda.
- " Eusebio Jiménez Prieto, Logroño.
- " Bartolomé Huete Rivas, íd.
- " Plácido Insausti Nalda, íd.
- " Ciriaco Lorza Pascual, íd.
- " Cesáreo Luna Ruiz, Murillo.
- " Laureano Menchaca Moreda, Alberite.
- " Leoncio Narro Salazar, Cenicero.

CAPACIDADES.

- D. Pedro Alfaro Remón, Logroño.
- " Julián Aguado Garrido, Fuencaballero.
- " Pablo Fernández Zurbano, Logroño.
- " Pablo Fernández Bobadilla Castillo, Cenicero.
- " Rafael Gil Marquina, Logroño.
- " Patricio Gómez Ruiz, íd.
- " Miguel García Caneba, Cenicero.
- " Aniceto González Frías, íd.
- " Maximiano Hijón Ibarra, Logroño.
- " Lucas Pison Ibáñez, íd.
- " Dionisio Presa Bañuelos, íd.
- " Ildefonso San Millán Olalla, íd.
- " Eusebio Sánchez Ramos, íd.
- " Gregorio Sabrás Laita, íd.
- " Gregorio Torno Monasterio, Leza.
- " Leonardo Viar Chasco, Logroño.

Supernumerarios.

CABEZAS DE FAMILIA.

- D. Ramón Anguiano Atienza, Logroño.
- " Eugenio Fernández y Fernández, ídem.
- " Roque Gómara Santa María, íd.
- " Eugenio Herrero de la Torre, íd.

CAPACIDADES.

- D. Luis Barrón Sáenz, Logroño.
- " Abdón Senén Galbán, íd.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto Sánchez.  
—V.º B.º, El Presidente, Urdanguin.

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
12	"	"	"	"	1	1	"	2	2
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	1	"	1	2	1	"	1	2	4
15	"	"	"	"	2	"	"	2	2
16	1	"	2	3	1	"	1	2	5
17	3	"	1	4	2	"	"	2	6
18	1	"	"	1	2	"	"	2	3
19	"	1	"	1	2	"	"	2	3
20	2	1	"	3	2	"	"	2	5
<b>TOTAL.</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>15</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>32</b>

Logroño 21 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

### Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 21 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica .....	730,5
	Temperatura de la misma .....	21,5
	Termómetro de máxima al sol .....	36,6
	" " " " á la sombra .....	10,2
	" " " " mínima al aire .....	17,0
	" " " " al reflector .....	7,6
	" " " " ordinario seco .....	20,2
	" " " " húmedo .....	16,0
	Kilómetros recorridos por el viento .....	386,2
	Dirección del mismo .....	N. calma
	Estado del cielo .....	Despejado.
♦		
A las 3 tarde	Termómetro seco .....	36,9
	" " " " húmedo .....	21,2
	Dirección del viento .....	SO. calma
	Estado del cielo .....	Despejado.
	Agua caída .....	"
	" " " " evaporada .....	8,4



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

# SEGUNDA SECCION

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario de montes ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 10 correspondiente al día 11 de Junio último.

NOMBRE de los		ESPECIE — L e ñ a s	ESTEREOS		TASACIÓN — Pesetas	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES
PUEBLOS	Montes		Gruesas	Ramaje		Corta	Saca	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE HARO</b>								
Galbarruli . . . . .	La Dehesa . . . . .	Roble	30	20	180	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 45 robles inútiles en el sitio-Dehesa.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA</b>								
Anguiano y comns .	Redonda y Valvanera .	Haya y roble	200	85	800	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de todos los árboles viejos é inútiles de haya y roble, roza de la maleza, limpia de la mata baja en el sitio Pedregal, bajo los límites N., corta anterior; E., Río Monasterio; S., monte Poblado, y O., salto.
Id.	Serradero y Roñas . . .	Haya	200	300	400	"	4 meses	Se obtendrán de las rodadas que existen en los sitios Valde Cubero, Corcho y Dehesa, bajo los límites N., marcación de leña anterior; E., el Serradero; S., Ríofrío, y O., heredades y límite del monte.
Arenzana de Arriba.	Santicos y Cagigal. . .	Roble	100	75	250	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los árboles viejos é inútiles y limpia de la madera en el sitio Seis lices y Valde-Mayor, bajo los límites N., jurisdicción de Bezares; E., línea de árboles marcados; S., jurisdicción de Camprovín, y O., camino del monte.
Badarán . . . . .	Monte-Grande . . . . .	Roble	300	200	1000	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 200 robles inútiles señalados con el marco.
Bezares . . . . .	Soto y Dehesa . . . . .	Roble	50	75	250	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones y con sujeción al modelo señalado todos los árboles que existen en el sitio de Neveras, bajo los límites N., ladera del puente; E., Barranco; S., La Cumbre, y O., jurisdicción de Arenzana de Arriba.
Brieva . . . . .	Roñas y Mata . . . . .	Haya	100	175	275	"	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas desligadas que existen en el sitio llamado Estílez.
Camprovín . . . . .	Sasco Sancho y Valde- rraso . . . . .	Haya	100	130	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 80 hayas viejas señaladas con el marco.
Canales . . . . .	Dehesilla . . . . .	Roble	150	200	550	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta á mata rasa de todos los árboles y madera que existen en el sitio el Soto, bajo los límites N., corta anterior; E., pared de la Dehesa; S., La-Ordunta, y O., Choza de los pastores.
Id.	Hayedo . . . . .	Haya	100	160	180	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio Cubillo, á continuación del año anterior.
Castroviejo . . . . .	Espinar y Serradero . .	R o b l e y haya	100	25	125	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 60 hayas y robles viejos é inútiles señalados con el marco en el sitio Espinar, continuación del año anterior.
Id.	Moncalvillo . . . . .	Haya	30	45	80	"	2 meses	Se obtendrán de las rodadas existentes en la ladera de Moncalvillo.
Cañas . . . . .	Espinedo . . . . .	Roble	80	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones y bajo la dirección del capataz, de todos los árboles que existen en el sitio La-granja y bajo los límites N., camino de Villar; E. y S., senda de Roble-Castaño, y O., senda de la Encinilla.
Mansilla . . . . .	Las Fuentes . . . . .	R o b l e y haya	100	130	300	"	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas de roble y haya que existen esparcidas por el suelo en las superficies pobladas.
Manjarrés . . . . .	Soto y Valle . . . . .	Roble	60	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán de la poda en buenas condiciones y bajo la dirección del capataz, de todos los árboles que hay en el sitio Matizales, comprendido por los límites N., Lleca de los Taneros; E., La Sivera; S., El Blasón y O., La limpia.
Santa Coloma . . . .	Fuente Dehesilla . . . .	Roble	120	200	400	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de todos los árboles viejos de roble, limpia de la mata baja y roza de la madera en el sitio Vallejos y Matarrañuelo, bajo los límites N., herederos; E., corta anterior; S., Los Charcos, y O., Campo Llano.
Pedroso . . . . .	S. Cristóbal y Serradero	H a y a y brezo	200	300	500	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas que, esparcidas por el suelo, existen en los sitios Fuente Gómez y Fuente Las-yeguas.
Ledesma . . . . .	Vacariza . . . . .	Haya	85	120	200	"	3 meses	Se obtendrán de las rodadas que existen en el sitio Fuente Sapera y Hayedo de la Vaqueriza.
San Millán de la Co- golla . . . . .	San Lorenzo, Castillo y Garganta . . . . .	Haya	120	250	500	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de todos los árboles de haya viejos é inútiles, clara y entresaca de los piés dominados entre el repoblado joven, arranque del brezo y limpia de la madera en el sitio Barranco de Ollora, bajo los límites N., jurisdicción de Pazuengos; E., barranco de Ollora; S., camino de la Sierra, y O., Majada franca.
Estollo . . . . .	Id.	Haya	80	180	260	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de todas las hayas viejas de los piés dominados del repoblado joven y la limpia de la madera en el sitio denominado Peña-La-Encina, bajo los límites N., Peña-La-Encina; S., corta anterior; E., jurisdicción de Villaverde, y O., Portillo de Santa Coloma.

(Se continuará.)